

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS ALBERTO RUMBO USTARIZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES (RAD. 110014105009 2021 00714 01).**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado otorgado, y presentados los alegatos por la parte actora, sin ningún otro pronunciamiento, el suscrito Juez, profiere la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 13 numeral primero de la Ley 2213 de 2022.

S E N T E N C I A

Asume el Despacho el conocimiento del presente proceso con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante Jesús Alberto Rumbo Ustariz, contra la sentencia de única instancia proferida por la Juez Novena (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, el 23 de marzo de 2023, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

Pretendió el demandante se le reconociera y pagará un incremento pensional del 14% sobre su mesada pensional por persona a cargo su compañera permanente señora Jeanne Campo Luque, de manera retroactiva a partir de la fecha en que se dio el reconocimiento de la pensión y hasta que subsistan las causas que le dan origen a la prestación. Que dicha prestación se reconozca por catorce mesadas pensionales mensuales y de manera indexada, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la misma norma lo ultra y extra petita y las costas del proceso.

HECHOS.

Se afirmó que al demandante le fue reconocida pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante la resolución No. 104134 del 19 de septiembre de 2011, en donde se le aplicó el acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de 1990, por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Refiere que, mediante escrito de radicado No. 2018_13307733 del 22 de octubre de 2018, solicitó el incremento pensional del 14% por persona a cargo, la cual fue negada por Colpensiones.

Añadió que vive en unión libre con la señora Janne Campo Luque, desde hace más de veinte años consecutivos e ininterrumpidos compartiendo mesa techo y lecho dentro de la cual se procrearon dos hijas Yaire Fernanda y Génesis Thalia Rumbo Campo. Asevera que, la señora Campo Luque, nunca ha trabajado y depende económicamente en su totalidad del demandante, tampoco recibe renta o cualquier otra asignación económica que le permita sufragar sus gastos y finalmente, refiere que, es beneficiaria en salud por parte del demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Se admitió la demanda el 15 de diciembre de 2021, ordenando su notificación y traslado a la entidad demandada (carpeta primera instancia, folio 29 archivo 01 proceso digitalizado). En audiencia de 23 de marzo de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. contestó la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que si bien la figura de los incrementos pensionales tuvo vigencia con anterioridad a la Ley 100 de 1993, con la entrada en vigencia de dicha norma, los mismos fueron derogados y por ende fenecen en la vida jurídica; dicha tesis fue reafirmada con la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, donde la Corte Constitucional que los incrementos pensionales fueron derogados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, y sin que con ello este aceptando alguna situación fáctica, la prestación que alega, en todo caso, se encuentra prescrita, pues el reconocimiento pensional se dio mediante resolución No.104134 del 19 de

septiembre de 2011, la reclamación administrativa la elevó en octubre de 2018, es decir mucho después de los tres años de la fecha de reconocimiento, por lo que se configura la prescripción en este caso. Formuló las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho y de la obligación inaplicabilidad del decreto 758 de 1990 en los casos de pensionados por régimen de transición, buena fe, prescripción de los incrementos pensionales, inexistencia de intereses moratorios e indexación y genérica.

SENTENCIA DE INSTANCIA.

El Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia del 23 de marzo de 2023, dispuso absolver a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas y ordeno la remisión del proceso al Superior a fin se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Motivó lo decidido en que, existe actualmente un criterio unificado respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, mediante la sentencia SU 140 de 2019, la cual estableció que dichos incrementos perdieron vigencia con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, salvo para aquellos casos en que se haya obtenido el reconocimiento pensional por vía directa del Acuerdo 049 de 1990. Para el caso en concreto, refiere que, el actor no reúne tal requisito, pues su reconocimiento pensional se dio por régimen de transición, por lo que no sería beneficiario de dicha prerrogativa.

Expone que, con anterioridad a la SU existía la posibilidad del reconocimiento de los incrementos pensionales y lo que se aplicaba era la prescripción de las mesadas, y que el cambio de criterio vía jurisprudencial, a criterio respetuosa de la titular, va en contravía de los principios de igualdad, favorabilidad, indubio pro operario, debido proceso entre otros, máxime cuando se expidió dicha sentencia, su finalidad era unificar criterios respecto a la prescripción de los incrementos, y resultado decidiéndose sobre la vigencia de los mismos. En todo caso, pese a no estar de acuerdo a dicha tesis, se coge a la misma y en aplicación a la misma, considera que, el caso en concreto, el actor no reúne los requisitos de la excepción de la SU y aunado a ello y aun en gracia de discusión, el derecho se encuentra prescrito, razón por la cual despacha desfavorablemente las

pretensiones enlistadas en la demanda y como consecuencia de ello absuelve a Colpensiones, condena en costas a la activa y concede el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

ALEGATOS

La parte actora expone que se concederán las pretensiones de la demanda, aplicando la condición más beneficiosa para el actor en caso de duda en la aplicación de una norma. Menciona que los mismos se encuentran aún vigentes mientras existan las causas que le den origen y que en ese sentido debe reconocer dicho derecho.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente advierte el despacho, no es objeto de controversia en esta instancia, que al demandante señor Jesús Alberto Rumbo Ustáriz le fue reconocida pensión de vejez por parte del extinto ISS hoy Colpensiones mediante la resolución No. 104134 del 19 de septiembre de 2019, en cuantía de \$546.168 y a partir del 1° de julio de 2011, aplicación al Acuerdo 049 de 1990, por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Se acredita que el demandante agoto la reclamación administrativa con la solicitud del 22 de octubre de 2018, negada por Colpensiones. Finalmente, se cree que el demandante convivió por más de veinte años con la señora Jeanne Campo Luque, su compañera permanente y con quien procreó dos hijas.

En ese orden de ideas, y determinado lo anterior, lo que centra el debate jurídico del caso en estudio es determinar si la norma que establece el derecho que se alega está vigente y determinar si el actor reúne o no los requisitos para reconocer los incrementos pensionales que alega.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que aunque existen sendas controversias respecto de la vigencia de los incrementos pensionales, pues aunque hay algunos pronunciamientos que indican que no fueron establecidos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que, la Corte Constitucional, estableció en su sentencia SU 140 de 2019 que, los incrementos pensionales establecidos en el acuerdo 049 de 1990, fueron derogados con la entrega en vigor de la Ley 100 de 1993, lo que implica que no existen en el mundo jurídico, salvo para aquellas

personas que hayan obtenido el status de pensionados de manera directa por los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

“... Con ocasión a la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entro a regir. Dicha derogatoria tacita resulta en que los derechos de incremento que previo al artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dejaron de existir a partir del 1 de abril de 1994, aun para quienes estaban dentro del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya cumplían con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

En tal línea, la Corte determinó que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto d 4elos derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994. A contrario sensu, para quienes hubieren cumplido con los requisitos necesarios para pensionarse antes del 1° de abril de 1994 y, por ende, llegaron a adquirir derechos que la Constitución protege, lo que es susceptible de prescripción son los referidos incrementos que no hubieren cobrado dentro de los 3 años anteriores a su causación mas no las correspondientes mesadas pensionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adiciono el artículo 48 de la Constitución Policita”.

Bajo tal postulado, este Despacho se adhiere a la tesis que formula la Corte Constitucional en la citada SU, el cual se refuerza con pronunciamientos como el de la Sentencia SL 2061 del 19 de mayo de 2021, M.P. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, que indica;

“...En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019:

(...)

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

(...)

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015...”

Bajo este postulado, el Despacho considera que, el derecho que reclama el actor se encuentra derogado y por tanto inexistente por lo que no es viable acceder a sus suplicas y que, en ese asunto particular, no es si quiera viable efectuar un estudio paralelo, respecto al criterio anterior que tenía la CSJ, respecto a la prescripción de las mesadas, comoquiera que, la radicación de la demanda data del año 2020, puntualmente del 17 de noviembre de 2020, es decir más de un año posterior al pronunciamiento de la Corte constitucional y ya establecido el criterio de este órgano Constitucional.

Conforme a lo expuesto, y en síntesis, es clara la postura de este Despacho que se acompasa con la de la Corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a que los incrementos pensionales se encuentran derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 salvo para quienes hayan adquirido el derecho pensional con anterioridad a dicha norma, por lo que en este asunto, el actor no reúne los requisitos de este precepto normativo y en efecto, como expuso

la Juez de Instancia, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente y no hay lugar a estudiar si el actor reunía los requisitos para conceder los incrementos, pues los mismos, para su caso puntual son inexistentes.

Finalmente, respecto a lo alegado por la activa, en este caso no hay duda en la aplicación de una norma, pues ya hay un criterio decantado y asentado de obligatorio cumplimiento, por lo que no es dubitativa la decisión de este Despacho.

SIN COSTAS en la consulta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

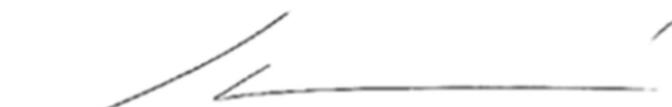
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas de fecha 23 de marzo de 2023, dentro del proceso Ordinario de Única Instancia instaurado por JESUS ALBERTO RUMBO USTARIZ contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la consulta.

TERCERO: DEVOLVER al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ